

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 22 de enero de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. Sírvasse proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veinte de Abril de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2020-0923

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendado 15 de enero de 2021, por medio del cual se niega el mandamiento de pago.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

A manera de síntesis, el inconforme manifiesta que la providencia acá recurrida ve que la orden de pago que se pretende fue negada en tanto no reúne los requisitos del art. 422 del C.G. del Proceso, artículo éste que da inicio a los procesos ejecutivos. Es decir, su ámbito de aplicación es propio del proceso ejecutivo y del análisis si existe un título ejecutivo con los requisitos ahí expuestos, como fundamento de ese proceso en particular.

Recalca entonces, que en el presente proceso no se encuentra ante uno de naturaleza ejecutiva sino dentro de un proceso monitorio, tal cual fue expresado en el folio 1 de la demanda y que es de naturaleza distinta al proceso ejecutivo.

Argumenta que el proceso monitorio se instaura en nuestro ordenamiento, precisamente, como una alternativa ágil y expedita para que un acreedor que no posee un título ejecutivo, pero sí otros documentos que prueban la existencia de una deuda impaga, pueda acceder a la jurisdicción, inclusive sin necesidad de representación judicial, para reclamar la misma.

En consecuencia, solicita revocar el recurso de reposición, para que en su lugar se proceda a revisar la demanda bajo los parámetros del proceso monitorio dados en el Código General de Proceso.

I. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Bien pronto se advierte que la decisión deberá reconsiderarse, como quiera que al revisar el libelo demandatorio, en efecto, el demandante se encuentra impetrando un proceso monitorio y no un proceso ejecutivo, por lo que, no era procedente haber negado el mandamiento de pago, en tanto, éste se ciñe como bien lo dijo el recurrente a los procesos ejecutivos.

En este orden de ideas y sin más argumentos sobre el particular, se revocará la decisión censurada y en su lugar, el Despacho entrará a estudiar la demanda presentada.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

I. RESUELVE:

PRIMERO:- REVOCAR el auto adiado 15 de enero de 2021, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, estudiar la demanda presentada tal y como quedará consignado en auto separado.

NOTIFÍQUESE.


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

**Juez
(2)**

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 026

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veinte de Abril de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2020-0923

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, el demandante subsane las siguientes informalidades:

- 1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar en contra de quien deberá condenarse al pago de la suma endilgada y a favor de quien, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso monitorio.
- 2.- Acredítese el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la ley 1574 de 2012 (Código General del Proceso), **ALLEGANDO** el documento donde conste que se efectuó la audiencia de conciliación.
- 3.- Dese cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G. del Proceso, en el sentido de narrar los hechos de la demanda, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4.- Indíquese como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, de conformidad con lo normado en el art. 6 de Decreto 806 de 2020.
- 5.- Para los fines previstos en el artículo 419 del Código General del Proceso, aclare si con la parte demandada, se acordó y determinó el monto reclamado y la fecha de pago.

NOTIFÍQUESE.

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

Juez
(2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 026

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria